SEÑOR(A):
JUEZ DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
CORREO ELECTRÓNICO: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00909-00.
ACCIONANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
ACCIONADOS: GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS-OFICINA DE DISCUSIÓN TRIBUTARIA (SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL– ALCALDÍA DE BARRANQUILLA).

ASUNTO: IMPUGNACIÓN Y SUSTENTACIÓN CONTRA EL FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA, PROFERIDO EN PRIMERA INSTANCIA EN FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2024 POR ESA CÉLULA JUDICIAL.

DERECHO DE POSTULACIÓN

DAIRO ALBERTO BALDOVINO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.707.680 expedida en Barranquilla-Atlántico, titular de la T.P. No. 50.352 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder adjunto, el cual me fue otorgado en su momento por la Dra. **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ**, Secretaria Jurídica Distrital, en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa, me permito dentro de la oportunidad de Ley, **IMPUGNAR y SUSTENTAR** a la vez, por ser procedente, el fallo de tutela de fecha 11 de octubre de 2024, proferido en primera instancia por ese honorable despacho, en procura de que **ad quem** en su saber y decidir, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes el fallo de Tutela líneas antes referenciado, habida consideración que lo decidido por esa célula judicial en su parte resolutiva dentro del fallo censurado, es **errado y contraevidente** a la pretensión Tutelar del accionante y de contera, divorciado dicho fallo en su parte **motiva** con la **resolutiva**, lo que vendría a generar una **Nulidad absoluta** del fallo atacado, toda vez que, lo pretendido por la accionante, se circunscribe a que la accionada le responda petición radica ante la misma en **fecha 04 de septiembre de 2024, que fue reitera en fecha 10 de septiembre hogaño**, con radicado **No. EXT-QUILLA-24-133983 del 18 de septiembre de 2024**, mas no que se **"proceda a asumir por parte de la accionada el costo de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez"**. Nótese su señoría de segunda instancia que, lo decido por el **a quo** de manera **errada** dentro del fallo atacado, en su **parte resolutiva, numeral segundo**; decisión esta que no entendemos y por consiguiente no compartimos, toda vez que no guarda ninguna relación con el objeto de lo pretendido por la accionante dentro de la acción constitucional que se debate y de contera ofende a nuestro ordenamiento jurídico Tutelar existente, máxime, cuando la Tutela no fue constituida para ordenar el pago de valores dinerarios, dado que para ello existen los procesos ordinarios correspondientes para conseguir tal fin, por lo que se debe **REVOCAR** en todas sus partes el fallo de Tutela líneas antes referenciado **y** en consecuencia, se proceda al **archivo definitivo del presente procedimiento de Tutela que nos ocupa**, toda vez que, lo afirmado por el **a quo** dentro del fallo de Tutela impugnado lo respetamos, mas no lo compartimos por ser contrario a derecho, cuando afirma y decide dentro del mismo lo siguiente: ***"2. ANTECEDENTES Expuso el accionante que el Distrito Especial de Barranquilla mediante Auto de Apertura del 23 de marzo de 2022 inició investigación contra la ASEGURADORA SOLIDARIA por el programa "INEXACTOS SOAT" para la vigencia de 2019. Que se presentó una indebida notificación durante el proceso y pese a solicitar a la entidad por diferentes medios el expediente para poder ejercer su derecho a la defensa, la entidad no se ha pronunciado. Que presentaron derecho***

de petición ante la accionada en fecha 4 de septiembre de 2024 sin que la entidad emitiera respuesta alguna. PRETENSIONES Por todo lo anterior, pretende el accionante se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia de lo anterior, ... CONTESTACION ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA La accionada pese a haber sido notificada al correo de notificaciones judiciales de la entidad, no rindió informe. CASO CONCRETO Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que el Distrito Especial de Barranquilla mediante Auto de Apertura del 23 de marzo de 2022 inició investigación contra la Aseguradora Solidaria por el programa "Inexactos SOAT" para la vigencia de 2019 Que el 25 de marzo de 2022 la administración notificó a la aseguradora del Requerimiento Ordinario para que allegara información que justificara la diferencia entre los valores reportados por la compañía y los valores reportados por la Clínica Altos de San Vicente y Clínica la Victoria. Que en el curso del proceso se presentó indebida notificación del mandamiento de pago, que debido a estas falencias la accionante ha realizado solicitudes a la accionada para que allegue expediente y ejercer su derecho a la defensa. Que remitió derecho de petición a la entidad y esta no dio respuesta. Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente: 1. Copia de la petición. 2. Captura de pantalla de radicación de petición Que se notificó a ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA de la admisión de la presente acción constitucional, al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co , tal como se evidencia a continuación: Así mismo, a vuelta de correo se tiene acuse de recibido: Que, a pesar de haber sido notificado en debida forma, no se hizo presente dentro del trámite constitucional, por lo que considera el Despacho, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa." Por lo anterior, se tendrá por cierto que: - Elevó petición - Que ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada. Es pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento. Ahora, el actor también pretende en el escrito de tutela lo siguiente: Ahora, si bien el Despacho considera amparar el derecho de petición dando aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no podría la suscrita ordenar se ordene a la entidad accionada realizar nuevamente, y de manera correcta, la notificación del mandamiento de pago junto con todos sus anexos, por cuanto no corresponde al Juez de Tutela dirimir conflictos de naturaleza contenciosa administrativa, para lo cual tendría que acudir a la justicia ordinaria para tal asunto, por lo que no accederá el Despacho a las demás pretensiones elevadas por el actor. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA a dar respuesta al accionante de la petición presentada, en los términos presentados por el accionante, de fondo, congruente y pertinente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado por los accionantes dentro de la acción de tutela impetrada contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA. SEGUNDO: ORDENAR, a ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA ,a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a asumir el costo de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones elevadas por el actor. . CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ELIZABETH ROPERO ROSILLO LA JUEZ". Negrillas y subrayas fuera del texto original, son mías.

Dadas las anteriores apreciaciones y las criticas civilizadas-democráticas expuestas con relación al tema bajo estudio, debemos explicarle al **ad quem** con mucho respeto que, debido al **exceso de trabajo** y a la **falta de personal** que se maneja en la dependencia que apodero y a lo complejo de lo pedido por la accionante, no nos fue posible contestarle en oportunidad de ley el traslado puesto en nuestro conocimiento por parte del **a quo**; sin embargo, en esta oportunidad le informamos a la segunda instancia que, a la fecha ya lo pretendido por la accionante en su objeto Tutelar le fue atendido, como pasamos a explicarle al despacho de fondo y de manera congruente con aporte de las pruebas respectivas, así:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS POR LA ACCIONANTE

En atención a la pretensión Tutelar del accionante, **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien funge como apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con **NIT.8605246546**, en la cual se ha vincula a la entidad Estatal que apodero líneas antes referenciada, y en atención a la **IMPUGNACIÓN y SUSTENTACIÓN** que se radica en oportunidad de ley, procedemos a sustentarle y/o explicarle a su señoría, en relación al debate constitucional que se estudia, lo siguiente:

Sea lo inicial en manifestarle a su señoría que, en atención a los fundamentos facticos planteados por el demandante, donde manifiesta ocurrencia de un Silencio Administrativo Positivo por indebida notificación de la **Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024** (*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración),* y alega lo siguiente:

- Que la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de Radicado No. EXT-QUILLA-23-124105 del 28 de julio de 2023, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023, el cual fue admitido mediante Auto No GGI-DT-AU-247 del 02/08/2023.
- Que tuvo conocimiento de dicho acto administrativo el 2 de septiembre de 2024, cuando se notificó personalmente sobre el mandamiento ejecutivo de pago derivado de esta actuación administrativa.

Así las cosas y frente a tal alegación, el despacho que apodero dentro del presente debate Tutelar, se permite hacer las siguientes connotaciones:

4

Termino para resolver el Recurso de Reconsideración

> ***"Decreto 119 de 2019- Art. 355. Término para resolver los recursos.*** *La Administración Tributaria Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.*
>
> ***Parágrafo.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba".*

Silencio Administrativo Positivo

El silencio administrativo positivo está contemplado en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y opera en los casos expresamente previstos en esas disposiciones. Esta figura en materia tributaria está prevista en el artículo 355 del Estatuto Tributario Distrital (Decreto 0119 de 2019) líneas antes transcrito y en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, al cual están remitidas las entidades territoriales en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Al efecto, dispone el citado artículo: "***Artículo 734. Silencio administrativo.*** *Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará".*

Conforme con la norma trascrita puede colegirse que el silencio administrativo positivo tiene como presupuestos en el Distrito de Barranquilla, lo siguiente:

- Que se haya interpuesto el recurso de reconsideración en contra de un acto proferido por la administración.

- Que el recurso de reconsideración presentado no haya sido resuelto dentro del plazo señalado en el 355 del Estatuto Tributario Distrital (Decreto 0119 de 2019) y en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, esto es dentro del año siguiente a su interposición en debida forma.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para el caso concreto, encontramos que el día 28 de Julio de 2023, el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, radicó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023; por lo que el plazo para resolver de fondo el recurso interpuesto **vencía el día 28 de Julio de 2024**.

Una vez analizado el expediente y lo expresado en su memorial frente a la indebida notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de Reconsideración se pudo evidenciar lo siguiente:

Esta administración tributaria mediante **Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04 de Junio de 2024**, resolvió el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Sanción por No Informar **No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023**, por el contribuyente: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de apoderado Especial, **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**.

Así las cosas, dicho Acto Administrativo fue notificado conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Distrital, compilado y renumerado por el Decreto 0119 de 2019 en los artículos 227 y 229, los cuales citan:

> *"**ARTÍCULO 227. Notificaciones.** Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.*
>
> ***ARTÍCULO 229. Dirección procesal.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección".*

En este orden de ideas, el artículo 227 del Estatuto Tributario Distrital (Decreto 0119 de 2019) establece la notificación de los actos de esta Administración Tributaria, y este a su vez hace una remisión expresa al artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, veamos:

> *"**Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*
>
> ***Nota 1.** Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*
>
> **** -Adicionado-** El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo... ".*

Conforme a la normatividad anteriormente transcrita, las providencias que deciden recursos se notifican personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.
Este despacho dando aplicación a lo previsto en el Artículo 227 del Estatuto Tributario Distrital (Decreto 0119 de 2019), el cual remite expresamente al Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, surtió el envío de la citación con número de oficio GGI-DT-OF-64-2024, con el fin de notificar personalmente al recurrente de la **Resolución No. GGI-DT-RS-**

90-2024 del 04 de Junio de 2024 (*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración)*, con la debida introducción al correo certificado en fecha 07/06/2024.

Nótese su señoría que, la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472, certificó la exitosa entrega del Oficio de citación No. GGI-DT-OF-64-2024, en la dirección informada por usted en el recurso impetrado, es decir en la "Calle 100 No. 9A – 45 Piso 12 de la Ciudad de Bogotá D.C.", según consta en la **Guía No. RA480519084CO**, tal como se puede observar:

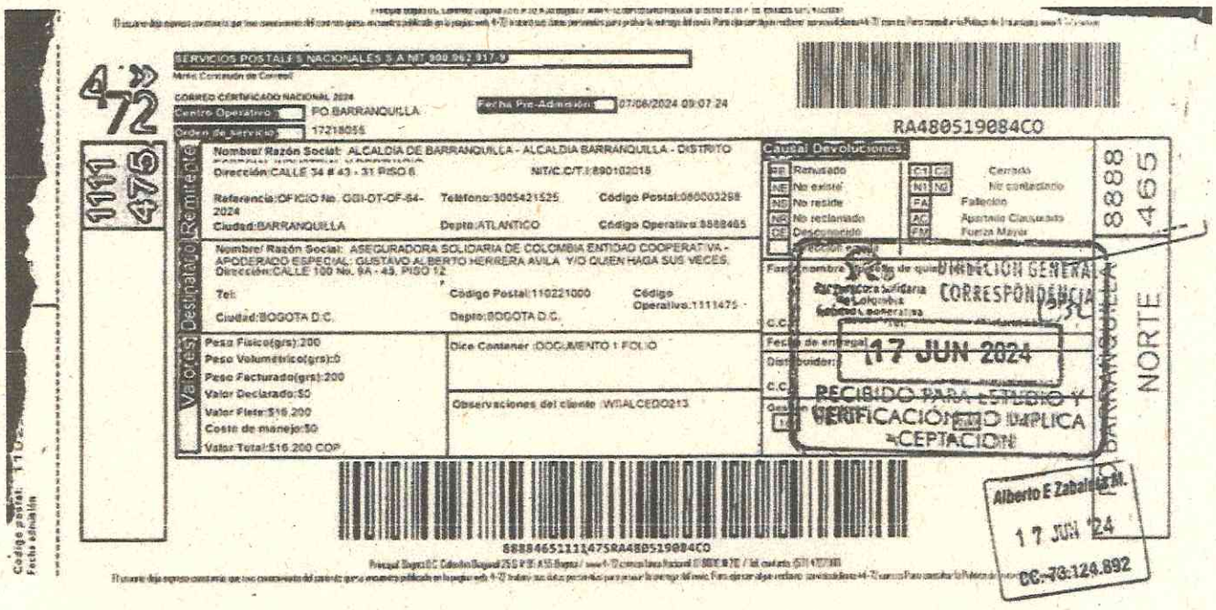

Trazabilidad 472

Eventos del Envío:

Carta asociada: Código Envío Paquete: Quien recibe: Envío ida/regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
7/06/2024 6:43:18 p. m.	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
7/06/2024 10:03:33 p. m.	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
15/06/2024 3:59:51 a. m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
15/06/2024 6:07:08 a. m.	CD.CHAPINERO	En proceso	
17/06/2024 2:55:26 p. m.	CD.CHAPINERO	Entregado	
17/06/2024 4:24:32 p. m.	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

Transcurrido el término para surtir la notificación personal y ante la no comparecencia del contribuyente a este despacho, se llevó a cabo la notificación por Edicto, el cual se fijó el 25 de Junio de 2024, en un lugar visible de la Gerencia De Gestión Ingresos por el término de diez (10) días con inserción de la parte Resolutiva de la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04 de Junio de 2024 y desfijado el día 09 de Julio de 2024, tal cual como se puede observar a continuación:

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO

EDICTO

LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

HACE SABER:

En atención a lo dispuesto en el artículo 227 del Estatuto Tributario Distrital, actualizado compilado y renumerado por el Decreto 0119 de 2019 el cual hace remisión expresa al artículo 565 del E.T.N, ante la imposibilidad de notificar personalmente al Representante Legal del contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificado con Nit. No. 860.524.654, se fijará edicto en un lugar visible de la Secretaria De Hacienda - Gerencia De Gestión Ingresos Distritales por el término de diez (10) días, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación, con inserción de la parte Decisiva de la Resolución GGI-DT-RS-90-2024 del 04 de junio del 2024,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023, periodo gravable 2019 (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 13 Anual), emitida al contribuyente del Impuesto de Industria y comercio ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificado con Nit. No. 860.524.654, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificado con Nit. No. 860.524.654 y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 227 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla renumerado por el Decreto 0119 de 2019 y el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, en la Calle 100 No. 9A-45, piso 12 en la ciudad de Bogotá Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. Quedando agotado el procedimiento en sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: Copia del expediente al Grupo de Recaudo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- ORIGINAL FIRMADO -
ANTONIO VARGAS REYES
Asesor de Gestion de Ingresos
Secretaría de Hacienda Distrital

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Gerencia por un término de diez (10) días.

Hoy, 25 JUN 2024 A las 7:00 AM

ANTONIO VARGAS REYES
Asesor de Gestion de Ingresos
Secretaría de Hacienda Distrital

Desfijado hoy, 09 JUL 2024 A las 5:00 PM

ANTONIO VARGAS REYES
Asesor de Gestion de Ingresos
Secretaría de Hacienda Distrital

Proyectó: W.S.O

Calle 34 No. 43-31. Barranquilla.Colombia BARRANQUILLA.GOV.CO

De lo arriba consignado se puede establecer que la notificación de la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04 de Junio de 2024, por la cual se resolvió el Recurso de reconsideración interpuesto por usted, se efectuó en debida forma según lo preceptuado en el Artículo 227 del Estatuto Tributario Distrital (Decreto 0119 de 2019) y en el Articulo 565 del Estatuto Tributario Nacional; por lo que no le asiste la razón al demandante al afirmar que esta Administración Tributaria incurrió en una indebida notificación y que como consecuencia de ello, se generó un silencio administrativo positivo.

<u>En virtud de lo anterior, se concluye:</u>

Que en el caso sub examine, está comprobado que el recurso de reconsideración impetrado por el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se resolvió dentro de los términos legales, mediante **Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04 de Junio de 2024**, notificada en debida forma (EDICTO) el día 09 de Julio de 2024, con antelación al plazo con

que la administración contaba para resolverlo, **es decir el día 28 de Julio de 2024**, por lo que es claro para el despacho del señor Juez que, no se incurrió en una presunta indebida notificación y por lo tanto **NO** se configuró Silencio Administrativo Positivo, como se ilustra a continuación:

FECHA DE RADICACIÓN DE RECURSO RECONSIDERACION	FECHA LIMITE PARA RESOLVER RECURSO DE RECONSIDERACION	FECHA DE ENVÍO CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL	FECHA EN QUE SE NOTIFICO POR EDICTO EL ACTO QUE RESOLVIÓ RECURSO DE RECONSIDERACION
28/07/2023	28/07/2024	07/06/2024	09/07/2024

El reconocimiento del silencio administrativo positivo está condicionado a que la administración no resuelva el recurso dentro del año siguiente a su interposición, en el caso particular, la resolución del recurso fue eficaz y por lo tanto, interrumpió el término que corre a favor del contribuyente para que se configure el silencio administrativo positivo ya que fue notificado en estricto acatamiento de las reglas de notificación especialmente previstas en materia tributaria.

En este orden de ideas, y en aras de que el demandante tenga claridad respecto por que su escrito de tutela no es procedente, es preciso indicarle que esta Administración Tributaria tampoco incurrió en una vulneración del Derecho Fundamental a presentar Peticiones y que las mismas sean resueltas dentro de los términos establecidos para ello, si tenemos en cuenta lo siguiente:

1.- El día 04 de septiembre de 2024 el **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, presenta o radica derecho de petición, a través de correo electrónico enviado al correo institucional "avargas@barranquilla.gov.co", muy a pesar de no ser el medio idóneo para radicar esa petición se dio respuesta por intermedio de nuestra plataforma: **Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática (SIGOB)**, con QUILLA-24-170011 del día 06 de septiembre de 2024 (Oficio GGI-DT-OF-00278-2024 del 06/09/2024), respuesta que se envió a los correos electrónico: notificaciones@gha.com.co y jisaza@gha.com.co., donde se envía la totalidad del expediente relacionado con la resolución GGI-DT-RS-90-24, incluyendo el edicto, por medio magnético (PDF el cual consta de 82 folios).

Constancia de envió a los correos electrónico mencionados anteriormente:

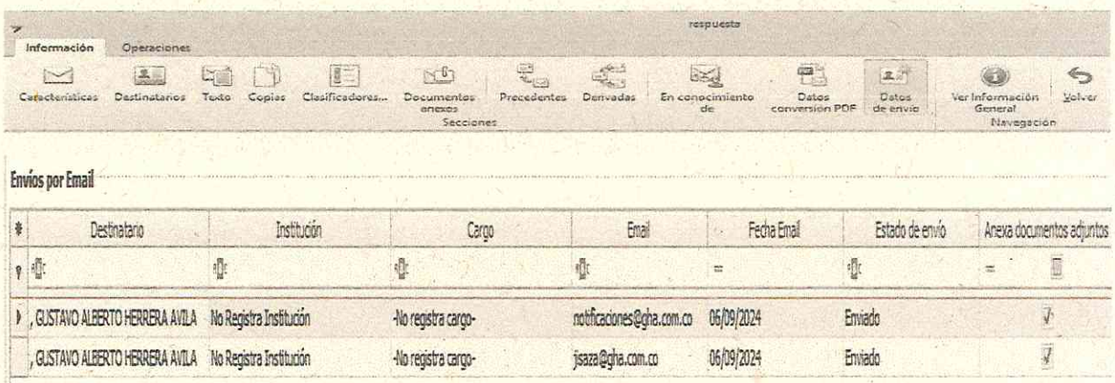

2.- El **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, presenta o reitera su petición en fecha 10 de septiembre, a través de correo electrónico enviado al correo institucional "avargas@barranquilla.gov.co", y nuevamente con radicado EXT-QUILLA-24-133983 del 18 de septiembre de 2024; peticiones que fueron respondidas con QUILLA-24-179646 del 19 de septiembre de 2024 y enviada al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co; es importante resaltar que en esta nueva respuesta se reenvió la información que ya se había enviado el día 06 de septiembre de 2024, porque las peticiones eran exactamente las mismas.

Constancia de envió al correo electrónico

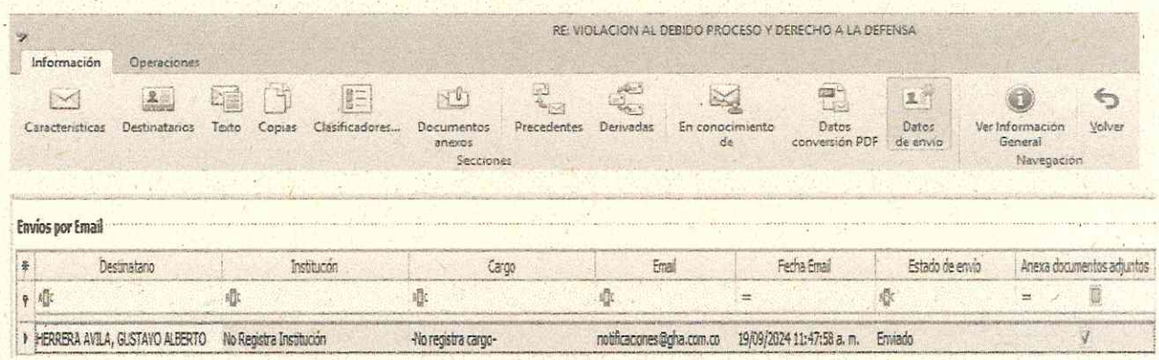

Como anexo al presente escrito de contestación se adjuntarán las respuestas a los Derechos de Petición impetrados y los anexos que acompañaron cada respuesta; así las cosas, es evidente su señoría, que esta Administración Tributaria no vulneró el Derecho Fundamental de Petición y dio garantías al contribuyente: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en lo que respecta al Debido Proceso y la Defensa conexo.

Ahora bien, en cuanto a su pedido radicado con EXT-QUILLA-24-136660 de fecha 23/09/2024, le preciso al despacho del señor Juez que, se expidió por parte de la entidad Estatal que apodero con destino a la accionante, el oficio **No. QUILLA-24-195275 de fecha 08/10/2024** y la **Resolución No. GGI-COR-00218 de fecha 04/10/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO"**, suscritas estas decisiones administrativas por el **Dr. CARLOS ALBERTO LAMBRAÑO CAPA1RROSO**, asesor de despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos-oficina de Cobro, de la Secretaria de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, siendo que mediante las anteriores decisiones, se le dio respuesta de **fondo y congruente** a la accionante en relación a la pretensión Tutelar de su interés, lo cual se le notificó y/o remitió en debida forma a la actora, a través de su correo electrónico indicado por ella dentro del libelo de Tutela que se debate: notificaciones@solidaria.com.co, lo cual se hizo a través de correo institucional de la Alcaldía Distrital de Barranquilla: clambrano@barranquilla.gov.co, como se demuestra con el pantallazo de notificación de fecha 10/10/2024 que se aporta al presente debate Tutelar, lo que prueba con certeza al despacho del señor Juez que, a la accionante se le cumplió en oportunidad de ley su pedido, de lo cual adjuntamos copia al mismo.

Por lo anteriormente expuesto su señoría, es palmario que a la accionante **NO** se le ha vulnerado en ningún momento su derecho fundamental de **Petición y otros**, por parte de la entidad Estatal que apodero, como lo ha alegado la misma de manera **infundada** dentro del procedimiento de Tutela que nos ocupa, toda vez que, no logró probar su vulneración dentro del presente procedimiento constitucional que se estudia, habida cuenta que, nuestras actuaciones como administración Estatal siempre serán **inmaculadas** en cuanto a nuestro actuar frente al usuario, contribuyente legítimo y/o sus apoderados que consideramos sagrados para nosotros, ya que la **macula** son lujos que como administración Estatal no podemos hacer uso de ello en ninguna actuación administrativa, por lo que no compartimos la apreciación de vulneración hecha

por la parte actora por fuera de una realidad procedimental de los derechos fundamentales aquí invocado en la Tutela sometida bajo análisis.

Resaltamos en esta oportunidad a su señoría que, la entidad Estatal que apodero, en calidad de garantista de los derechos fundamentales invocados por la actora dentro del presente debate Tutelar que se estudia, dará aplicación al contenido del **art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, notificándose dicha **IMPUGNACIÓN y SUSTENTACIÓN** y sus anexos a las partes intervinientes.

PETICIÓN PROCESAL PROCEDENTE

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse los presupuestos de los Artículos 86 y 23 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, solicitamos respetuosamente a su señoría **REVOCAR** en todas sus partes la acción de tutela impetrada por el actor, **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien funge como apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con **NIT.8605246546**, por **carencia actual de objeto**, esto, por habérsele cumplido en oportunidad de Ley lo pedido por el accionante y además, **porque a nuestro juicio ha acaecido en el debate bajo análisis, el fenómeno jurídico de hecho superado y no existir orden para dar, por lo que en consecuencia se debe proceder al archivo definitivo de la presente acción constitucional que se analiza.**

PRUEBAS

1.-Oficio No. QUILLA-24-170011 del día 06 de septiembre de 2024 (1 folio).
2.-Oficio GGI-DT-OF-00278-2024 del 06/09/2024 (1 folio).
3.-Pantallazo de notificación remitido desde nuestra plataforma: **Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática (SIGOB),** con destino a la accionante (2 folios).
4.-Oficio No. QUILLA-24-195275 de fecha 08/10/2024 (1 folio).
5.-Resolución No. GGI-COR-00218 de fecha 04/10/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO" (6 folios).
6.- Pantallazo de notificación a la accionante de fecha 10/10/2024, remitido desde el correo institucional de la Alcaldía Distrital de Barranquilla: clambrano@barranquilla.gov.co, al correo de la actora: notificaciones@solidaria.com.co (1 folio).

ANEXOS

1.- Poder otorgado al suscrito para actuar y sus anexos.
2.-Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la secretaria de su despacho o en la Carrera 44 No. 44-27, piso 2. Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Correos electrónicos: **notijudiciales@barranquilla.gov.co** y/o **dbaldovino@barranquilla.gov.co**. **Cels.: 3106318445 – 3015080334 (WhatsApp).**

Atentamente.

DAIRO ALBERTO BALDOVINO MORALES.
C.C. No. 8.707.680 de Barranquilla.
T.P. No. 50.352 del C.S. de la J.

11.

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**
NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1

SEÑORES
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D

RADICACION: 2024-00909
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 *"Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones"*, que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) DAIRO ALBERTO BALDOVINO MORALES mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.8707680, portador(a) de la Tarjeta profesional de Abogado(a) No. 50352 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro de la acción de la referencia.

Nuestro apoderado (a) tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso.

El doctor (a) DAIRO ALBERTO BALDOVINO MORALES, recibirá notificaciones al correo electrónico dbaldovino@barranquilla.gov.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital de Barranquilla

Acepto:

DAIRO ALBERTO BALDOVINO MORALES
C.C. No. 8707680
T.P. No. 50352 del C.S.J.

Proyecto: Madelsy Peréz O - Asesora Externa SJD
Revisó: Nelcy Mosquera M. – Asesora SJD
Aprobó: Tatiana Polo - Asesora Externa SJD

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

[illegible] Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende

a. La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

b. La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

c. La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

13

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTICULO 2: Facultad para recibir: Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTICULO 3: Autenticación de documentos: Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti trámites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTICULO 4: Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
13 MAR. 2023
FIRMA:

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

ACTA DE POSESIÓN

En el Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, Atlántico, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22580311, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05, asignado a de la Secretaría Jurídica del Distrito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Resolución No. 001 expedida a los dos (02) días de enero de 2024.

El señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO _____

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA _____

Proyectó: Malka Rodríguez – Asesor

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**
NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1

QUILLA-24-170011

Barranquilla, 6 de septiembre de 2024

GGI - DT – OF- 00278-2024.

Doctor:
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apoderado Especial De ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co , jisaza@gha.com.co

Ref: Respuesta a su petición del día 04 de septiembre de 2024, enviada por correo electrónico.

Atendiendo su solicitud de la referencia, me permito manifestarle, que la Gerencia de Gestión de Ingresos no tiene configurado el sistema de LINK para expedientes razón por la cual remitimos copia del acto administrativo (Medio Magnético PDF) a lo solicitado por usted (GGI-DT-RS-90 del 04/06/2024), del contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT No. 860524654; que consta de 82 folios en PDF.

Nota: Lo invitamos a radicar sus peticiones, quejas, solicitudes; por medio del sistema de ventanilla virtual:

https//www.barranquilla.gov.co

Atención al ciudadano
PQRSD
Ventanilla única virtual.

Atentamente,

ANTONIO JOSE VARGAS REYES
Asesor de Despacho
Grupo de Discusión Tributaria
Gerencia de Gestión de Ingresos

Adjunto: Archivos en PDF con Ochenta y Dos (82) Folios.

Proyectó: JCVG

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 - 1

SC-CER103098

Barranquilla D.E.I.P., 06 de septiembre de 2024
GGI - DT – OF- 00278-2024.

Doctor:
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apoderado Especial De ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co , jisaza@gha.com.co

Ref: Respuesta a su petición del día 04 de septiembre de 2024, enviada por correo electrónico.

Atendiendo su solicitud de la referencia, me permito manifestarle, que la Gerencia de Gestión de Ingresos no tiene configurado el sistema de LINK para expedientes razón por la cual remitimos copia del acto administrativo (Medio Magnético PDF) a lo solicitado por usted (GGI-DT-RS-90 del 04/06/2024), del contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT No. 860524654; que consta de 82 folios en PDF.

Nota: Lo invitamos a radicar sus peticiones, quejas, solicitudes; por medio del sistema de ventanilla virtual:

https//www.barranquilla.gov.co

Atención al ciudadano
PQRSD
Ventanilla única virtual.

Atentamente,

ANTONIO JOSE VARGAS REYES
Asesor de Despacho
Grupo de Discusión Tributaria
Gerencia de Gestión de Ingresos

Adjunto: Archivos en PDF con Ochenta y Dos (82) Folios.

Proyectó: JCVG

CONSTANCIA DE ENVIO A PETICION RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024. notificaciones@gha.com.co y jisaza@gha.com.co

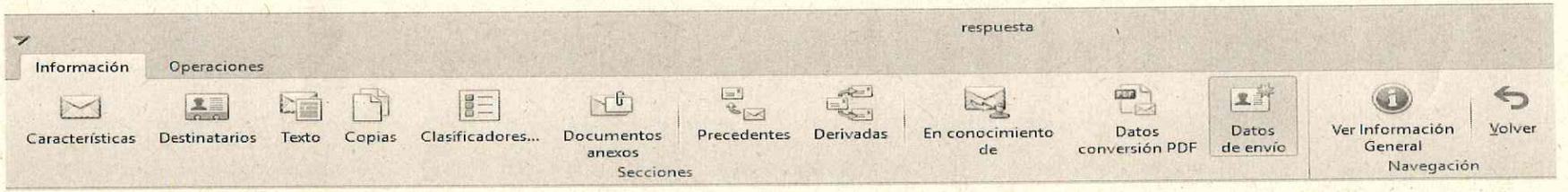

Envíos por Email

*	Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email	Estado de envío	Anexa documentos adjuntos
▶	, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	No Registra Institución	-No registra cargo-	notificaciones@gha.com.co	06/09/2024	Enviado	☑
	, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	No Registra Institución	-No registra cargo-	jisaza@gha.com.co	06/09/2024	Enviado	☑

CONSTANCIA DE ENVIO A PETICION RECIBIDA CON RADICADO EXT-QUILLA-24-133983 DEL 18 SEPTIEMBRE DE 2024. notificaciones@gha.com.co

Envíos por Email

*	Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email	Estado de envío	Anexa documentos adjuntos
▶	HERRERA AVILA, GUSTAVO ALBERTO	No Registra Institución	-No registra cargo-	notificaciones@gha.com.co	19/09/2024 11:47:58 a. m.	Enviado	☑

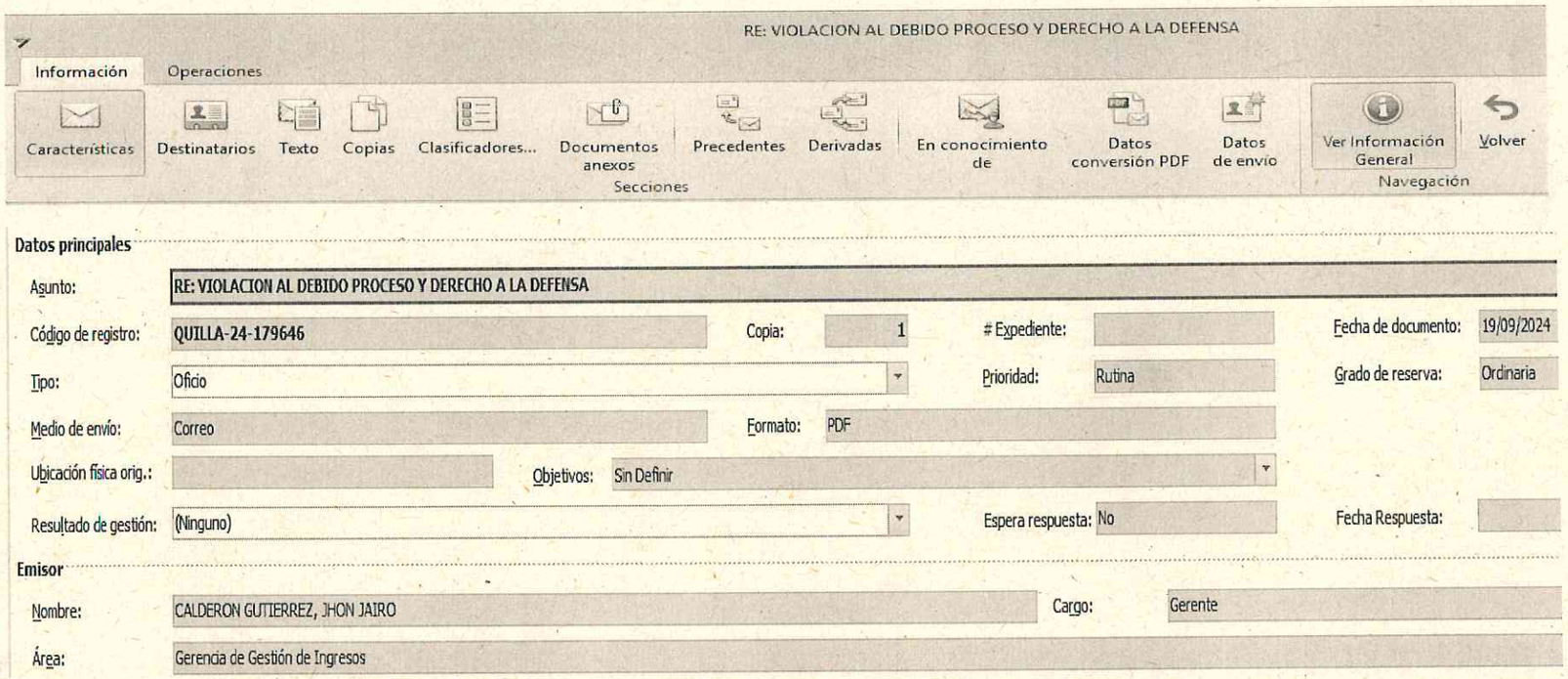

CON ESTE QUILLA-24-179646 DEL 19/09/2024, SE HIZO DERIVADA DEL QUILLA-24-170011 DEL 06/09/2024, CON EL CUAL SE ENVIO LA MISMA INFORMACION EXPEDIENTE EN PDF 82 FOLIOS

82

19

QUILLA-24-195275

Barranquilla, 8 de octubre de 2024

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Atn. Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila
Apoderado
C 100 9A 45 P 12
Bogotá D.C- Cundinamarca

Asunto: Recurso de Reposición frente al mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 por falta de requisitos formales - EXT-QUILLA-24-136660 de fecha 23/09/2024

En atención al radicado de la referencia este despacho pone en conocimiento que mediante Resolución GGI-COR- 00218 de fecha 04/10/2024 fueron resueltas las excepciones al mandamiento de pago impetradas por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con número de identificación tributaria **860524654**, a través de su apoderado especial Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión del artículo 227 del Decreto 0119 de 2019, advirtiéndole al mismo que contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante esta Gerencia, dentro del mes siguiente contado a partir de la notificación del acto administrativo antes señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

Atentamente,

CARLOS LAMBRAÑO CAPARROSO
Asesor de Despacho.
Gerencia de Gestión de Ingresos.

Proyecto: cbenavides
Revisó: Apinto

RESOLUCIÓN GGI-COR- 00218	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS	FECHA ACTO 04/10/2024

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

Contribuyente: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	NIT: 860524654
Dirección de notificación: C 100 9 A 45 PI 12 BOGOTA	No. Mandamiento de pago GGI-COM- 2024001567 de mayo 16 de 2024

El suscrito delegado de la Gerencia de Gestión de Ingresos, en uso de sus facultades conferidas por remisión legal de los artículos 7, 430 y 431 del Decreto 119 de 2019, por medio del cual se compila y reenumera el Decreto 180 del 2010, que contiene las facultades para el proceso de cobro coactivo, en concordancia con el Decreto 0117 del 20 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

Que, ante este Despacho cursa Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contra el contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654, por concepto del impuesto de industria y comercio, complementarios y sanciones, por la obligación generada mediante Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 periodo 2023(99) más los intereses y la actualización de las obligaciones que se causen desde que se hicieron exigibles hasta cuando se realice su cancelación total.

1. Que la Sociedad antes referenciada se encuentra adeudando la obligación generada a través de Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 periodo 2023(99), la suma de $5.800.000 pesos por concepto del impuesto de industria y Comercio y complementarios, por lo que se libró el siguiente mandamiento de pago:

No. Mandamiento	Fecha Generación	Fecha Notificación
GGI-COM- 2024001567	mayo 16 de 2024	septiembre 2 de 2024

Que este despacho al revisar el expediente de cobro constató que el Acto Administrativo - mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de 16/05/2024, fue notificado personalmente a través de apoderado especial Dr. JULIO ROMERO CÁCERES, identificado con cedula de ciudadanía No.1.045.700.400 en fecha dos (02) de septiembre de la presente anualidad.

2. Mediante oficio QUILLA-24-170011 (GGI - DT – OF- 00278-2024) de fecha seis (06) de septiembre de 2024 el departamento de Discusión Tributaria remite copia del acto administrativo (Medio Magnético PDF) Resolución GGI-DT-RS-90 del 04/06/2024), del contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT No. 860524654 el consta de 82 folios en PDF, dando respuesta a petición del día 04 de septiembre de 2024, enviada por correo electrónico.

3. Que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional 39116 del C.S.J. actuando en su calidad de apodero especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654, tal como lo acredita con poder especial debidamente otorgado y anexo, a través de escrito radicado bajo el EXT-QUILLA-24-136660 de fecha 23/09/2024 propuso excepciones al mandamiento de pago contemplada en los numerales 3 (la falta de ejecutoria del título) y 7 (la falta de titulo ejecutivo) del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional con relación al mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de 16/05/2024.

PROCEDIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES

El artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, establece que el término para presentar las excepciones legales es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Ahora bien, teniendo en cuenta el mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de 16/05/2024, notificado personalmente el día 02 de septiembre de 2024 y que la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654, a través de su apoderado especial presentó memorial de excepciones contra el acto administrativo de cobro bajo el radicado EXT-QUILLA-24-136660 de fecha 23/09/2024, este despacho procede a conocer de las mismas por haber sido presentadas en el término legal.

RESOLUCIÓN GGI-COR- 00218	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS	FECHA ACTO 04/10/2024

ARGUMENTOS DE EXCEPCION

Que mediante radicado EXT-QUILLA-24-136660 de fecha 23/09/2024 de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654, a través de su apoderado especial Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional 39116 del C.S.J, propuso excepciones al mandamiento de pago donde manifiesta lo siguiente:

EXT-QUILLA-24-136660 de fecha 23/09/2024

1. INEXSITENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO DEBIDO A LA FALTA DE CLARIDAD

(...)

En este punto, es importante aclarar que no todos los documentos emitidos por la administración pública o por personas de derecho privado pueden considerarse títulos ejecutivos. Solo aquellos que cumplan con ciertas características pueden recibir esta denominación y, por lo tanto, ser objeto de reclamo directo por la administración pública a través de un proceso de cobro coactivo. Tanto la ley como la jurisprudencia establecen que un título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible. Si el documento que se pretende hacer valer carece de alguna de estas características, no podrá cobrarse mediante el proceso de cobro coactivo. Para que la obligación contenida en el título sea considerada clara, deben estar inequívocamente definidos los elementos que la componen. Es expreso cuando, de su redacción, no queda ninguna duda sobre la existencia de una obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor. Finalmente, es exigible cuando, habiendo llegado la fecha en que debía cumplirse la obligación contenida en el título, el deudor no ha cumplido con esta.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa no existe un título ejecutivo, ya que no se han cumplido las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario en relación con los requisitos para su existencia, es decir que la obligación que se pretende hacer valer sea clara, expresa y exigible.

(...)

En este caso, al tratarse de una obligación que no se encuentra totalmente clara, pues no existe una certeza sobre la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo de pago, no es posible establecer de manera concluyente que dicha obligación sea exigible. La falta de claridad respecto a la naturaleza de la deuda, así como la ausencia de documentación adecuada que soporte el objeto de la obligación y la indebida notificación del mismo impide determinar si se cumplen los requisitos necesarios para su exigibilidad. Por lo tanto, sin una precisión adecuada en cuanto al objeto y las condiciones de la obligación, no puede exigirse su cumplimiento a través de la vía coactiva.

A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago GGI-COM 2024001567, pues no cumple con los requisitos necesarios para considerarse un título ejecutivo válido. Como se ha demostrado, no se satisfacen los elementos esenciales que permiten que una obligación sea considerada como tal. En otras palabras, la obligación carece de los requisitos de claridad, precisión y exigibilidad actual por las razones previamente señaladas. Frente a esta apreciación, la Corte Constitucional ha sido enfática al definir las características que debe reunir un título ejecutivo para ser válido y ha establecido:

> *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, **que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.1***

A partir de lo anterior, es evidente que el proceso se basa en un título complejo, que requiere el cumplimiento de una serie de requisitos para ser considerado válido y surtir los efectos esperados. Sin embargo, dado que no se han satisfecho los requisitos esenciales de un título ejecutivo, la administración no puede iniciar un proceso de cobro, ya que no existe un verdadero título ejecutivo del cual se puedan hacer exigibles las obligaciones de pago que se pretenden reclamar. En este sentido, es claro que el acto administrativo no puede ser considerado un título ejecutivo apto para ser reclamado por vía ejecutiva y cobro coactivo, dado que no cumple con las exigencias que la ley establece para este tipo de documentos como ser claro, expreso y exigible.

2. FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO EJECUTIVO ATRIBUIDA A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINSITRATIVO.

Para que se establezca que un título se encuentra plena y debidamente ejecutoriado, es necesario que haya cobrado firmeza. Esto significa que debe haber sido notificado adecuadamente y que no existen recursos pendientes que puedan afectar su validez y eficacia. En el caso en cuestión, se evidencia que el título carece de la ejecutoria adecuada. En primer lugar, como se mencionó anteriormente, la obligación que contiene el título no es clara ni expresa, lo que dificulta tener certeza sobre su exigibilidad sin un pleno conocimiento del objeto que le confiere existencia en el ámbito jurídico. En segundo lugar, no se puede establecer la ejecutoria

del título, dado que no fue debidamente notificado. Es fundamental destacar que no se llevó a cabo un traslado efectivo del mandamiento ejecutivo de pago. No basta con la simple comunicación de la existencia de dicho mandamiento, proveniente de un proceso de cobro coactivo; este debe incluir el traslado íntegro de las piezas procesales que evidencian la obligación que se está alegando, lo cual no ocurrió en este caso.

(...)

En este caso, es crucial destacar que, para iniciar un proceso de cobro coactivo y hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es necesario que dicha obligación esté contenida en un título ejecutivo que haya adquirido plena ejecutoria. Esto significa que el acto administrativo debe ser firme y oponible al administrado, lo cual se logra mediante una notificación conforme a la ley. Si no se ha realizado una notificación efectiva del título de cobro, esto afecta su capacidad de ser exigido...

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 182 del Decreto 180 de 2010, reenumerado por el Decreto 0119 de 2019, artículo 220 Estatuto Tributario Distrital establece: *COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DISTRITAL. "Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de la Administración Tributaria Distrital y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas".*

Este despacho en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa entrará a estudiar de fondo los argumentos expuestos por el contribuyente dentro de su escrito de excepciones así:

ARTÍCULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...)

1. *El pago efectivo.*
2. *(...).*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *(...)*
5. *(...)*
6. *(...)*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

ARTICULO 832. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

(...)

LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO. NUM. 3 DEL ARTICULO 831 E.T.N.

Con respecto a la excepción propuesta por el contribuyente, "La falta de ejecutoria del título" consagrada en el numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable al asunto sub examine por remisión legal del Decreto 119 de 2019 Estatuto Tributario Distrital, es preciso señalar lo siguiente:

Señala el apoderado del contribuyente dentro de su escrito de excepciones frente a la falta de ejecutoria del título que, un título se encuentra plena y debidamente ejecutoriado, es necesario que haya cobrado firmeza, es decir, que se debe haber notificado adecuadamente y que no existan recursos pendientes que puedan afectar su validez y eficacia.

Por lo anterior entra este despacho a realizar el análisis de las pruebas que fueron allegadas en escrito de excepciones y de los argumentos expuestos para determinar la veracidad del caso sub examine así:

Una vez revisado el Sistema de Información Tributaria – SIT, las pruebas obrantes dentro del expediente se logró constatar que la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria **860524654**- presentó recurso de reconsideración frente a la Resolución Sanción por no Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 – vigencia 2023(99), el cual fue

radicado bajo el número 2023000277 de fecha 28/07/2023, recurso que fue fallado a través de la Resolución GGI-DT-RS-90-2024 de 04/06/2024, notificada el 09//07/2024.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta ha determinado que:

"....Al respecto se advierte que el artículo 828 E.T. establece los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo1. Esta norma consagra, como presupuesto indispensable, la ejecutoria de los actos que sirven de título para el cobro. En relación con el carácter ejecutorio de los actos, esta Corporación ha indicado:

> *"No obstante para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes. (Subrayas fuera de texto).*

De igual manera el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional establece que se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

(...).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es importante establecer por este despacho, que el acto administrativo que genero librar mandamiento de pago o que sirvió como fundamento para iniciar el Proceso de Jurisdicción Coactiva fue la Resolución Sanción por no Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 – vigencia 2023(99), proferida por la Secretaría de Hacienda Publica Distrital – Gerencia de Gestión de Ingresos área de Fiscalización por concepto del impuesto de Industria y Comercio, sanción que fue recurrida y resuelta a través de la Resolución GGI-DT-RS-90-2024 de 04/06/2024; sin embargo, el mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 fue librado en fecha 16/05/2024 cuando aún no se había desatado el recurso de reconsideración el cual solo fue notificado el 09//07/2024, es decir, a la fecha de emitir el acto administrativo de cobro coactivo no se había cumplido con los fundamentos sustanciales y procedimentales para la generación del acto administrativo coactivo, es por ello que es procedente declarar probada la excepción de la de falta de ejecutoria del título por el periodo fiscal 2023(99) que se venía adelantando a la Sociedad antes referenciada.

LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO NUM. 7 DEL ARTICULO 831 E.T.N.

Entendiéndose como **Título Ejecutivo** aquel documento al cual la Ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

En lo que respecta a la excepción de la falta de título ejecutivo, podemos expresar que el contribuyente **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con número de identificación tributaria **860524654**, le fue librado mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por concepto de la obligación dejada de cancelar - vigencia fiscal 2023(99) Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23de 21/06/2023 y teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anterior hay lugar a determinar la no existencia del título que da inicio al procedimiento de cobro coactivo, el cual es definido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P.: Dr. Julio E. Correa Restrepo, Sentencia: Marzo 17 de 2000, Referencia: Expediente 9863 como:

Procedimiento de Cobro Coactivo: No tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, sino la de hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. Entonces, la ejecución parte y requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro, que se inicia con el mandamiento de pago. La administración debe notificar el acto que constituye el título ejecutivo, para que a continuación se proceda a dictar el mandamiento de pago. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Con lo anteriormente expuesto, esta Gerencia a través de su área de cobro y dentro del expediente administrativo de cobro coactivo, a la fecha no ejecuta una obligación clara, expresa y exigible, frente al GGI-COM-2024001567 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ya que el título ejecutivo como es la Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23de 21/06/2023 por la vigencia fiscal 2023(99), se encontraba a la fecha en discusión frente a su legalidad, razón por la cual no

se cumple con los presupuestos sustanciales y procesales para ejercer el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, por lo que es procedente declarar probada la excepción de la de falta de título ejecutivo.

Respecto a lo manifestado en su escrito de excepciones con relación a término de resolver recurso y silencio administrativo positivo y donde plasma:

(...)

En este sentido, y en cumplimiento de lo ordenado por la Secretaría de Hacienda Distrital, se solicitó la revocación total de la Resolución No. GGI-FI-RN-50040-23, emitida el 21 de junio de 2023 y notificada a mi representada el 28 de junio del mismo año. Se pidió, además, que en su lugar se archivara la diligencia correspondiente. En teoría, la entidad ejecutada tuvo conocimiento de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración el 2 de septiembre de 2024, que es la misma fecha en la que se dio por notificado el mandamiento ejecutivo de pago.

En este caso, se observa que el recurso de reconsideración fue interpuesto el 28 de julio del año 2023, a la luz del artículo 732 del Estatuto Tributario nacional, se indica que:

ARTÍCULO 732. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este sentido, se observa que mi representada tuvo conocimiento de la resolución el 2 de septiembre de 2024, lo que indica que ha transcurrido más de un año desde la interposición del recurso de reconsideración, y que la resolución que lo resuelve fue puesta en conocimiento de la misma. Del mismo modo, el artículo 733 establece:

ARTÍCULO 733. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Todo este análisis permite concluir que en este caso se ha materializado el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece:

ARTÍCULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

(...)

En este sentido, es importante destacar que el caso en cuestión no se refiere al silencio administrativo positivo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en relación con el derecho de petición, lo que refuerza la autonomía de esta disposición y su aplicación directa al caso. La notificación tardía no solo afecta la validez del acto administrativo, sino que también confirma la operatividad del silencio administrativo positivo, que en este caso favorece a mi representada.

Es importante esbozar que este despacho área de cobranzas no es el competente para pronunciarse de fondo respecto a la operancia de lo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional con relación al silencio administrativo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito delegado de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional 39116 del C.S.J actuando en su calidad de apodero especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con número de identificación tributaria **860524654**, con número de identificación tributaria, según poder debidamente otorgado y el cual hace parte integral de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de Ejecutoria del Título con relación a la obligación contenida en el mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de fecha dieciséis (16) de mayo de 2024 librado por la vigencia fiscal 2023(99) Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 a cargo del Contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el Número de Identificación Tributaria 860524654, por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de la falta de titulo ejecutivo de la vigencia 2023(99) - Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023, a cargo de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el Número de Identificación Tributaria 860524654 teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso de cobro coactivo adelantado contra el contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654 en virtud al mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de fecha dieciséis (16) de mayo de 2024 librado por la vigencia fiscal 2023(99) - Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 a cargo del Contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el Número de Identificación Tributaria 860524654, expedido por la Secretaría de

Hacienda del Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional 39116 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el Número de Identificación Tributaria 860524654, por correo certificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión del artículo 227 del Decreto 0119 de 2019, advirtiéndole al mismo que contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante esta Gerencia, dentro del mes siguiente contado a partir de la notificación del presente acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional por remisión legal del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS LAMBRAÑO CAPARROSO
Asesor de Despacho.
Gerencia de Gestión de Ingresos.

Proyectó: cbenavides
Revisó: Apinto

26

Outlook

RV: ASUNTO: 2024-00909 Notifica admisión de tutela URGENTE!URGENTE!URGENTE

Desde Carlos Lambraño Caparroso <clambrano@barranquilla.gov.co>
Fecha Jue 10/10/2024 15:37
Para notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Dairo Alberto Baldovino Morales <dbaldovino@barranquilla.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)
RESOLUCION.pdf; OFICIO.pdf; PLANILLA DE ENVIO.pdf;

Señores:
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Nit 860524654

ASUNTO: NOTIFICACIÓN Y ENVÍO DE LA RESOLUCIÓN No. 00218 del 04 de Octubre de 2024, " Por medio de la cual se resuelven unas excepciones presentadas contra el Mandamiento de Pago GGI-COM 2024001567 de fecha 16/05/2024.

Cordial saludo,

Por medio del presente les remitimos en archivo adjunto a este correo, copia del acto administrativo Resolución No. 00218 del 04 de octubre de 2024, por medio de la cual se resuelven unas excepciones interpuestas contra el Mandamiento de Pago GGI-COM 2024001567 de fecha 16/05/2024, mediante escrito EXT QUILLA 24-136660 del 23/09/2024.

Atentamente

BARRANQUILLA.GOV.CO
CARLOS LAMBRAÑO CAPARROSO
ASESOR DE DESPACHO– GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
Dirección: Kr 44 # 44 - 27
Barranquilla • Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

De: postmaster@gha.com.co <postmaster@gha.com.co>
Enviado: jueves, 10 de octubre de 2024 15:32
Para: Carlos Lambraño Caparroso <clambrano@barranquilla.gov.co>
Asunto: Entregado: RV: ASUNTO: 2024-00909 Notifica admisión de tutela URGENTE!URGENTE!URGENTE

[No suele recibir correo electrónico de postmaster@gha.com.co. Descubra por qué esto es importante en https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification]

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).